

## PROEMIO.

---

Confiados en el auxilio divino, nos proponemos interpretar de nuevo en este año los Elementos del Derecho que dispusimos segun el orden de la Instituta; y nos conduciremos de suerte que si los estudiantes traen á estas escuelas el deseo de aprender que nos prometemos, puedan concebirse lisonjeras esperanzas en favor de su aprovechamiento. Pero ántes que entremos en materia, tenemos tres cosas que advertir. Primera, que los discipulos asistan con puntualidad, y procuren no perder explicacion alguna, pues toda esta obra es como una especie de cadena, en la cual, si no se entienden las primeras cosas, tampoco pueden entenderse las que de ellas se deducen; y para que nadie alegue ignorancia, debemos anunciar, que todo el que asista iuterrumpidamente á nuestras esplicaciones, aprenderá tan poco como el que nunca las haya oído. Segunda, que los discípulos deben venir enterados del Cuerpo del Derecho, en atencion á que habrán de manejar con frecuencia sus leyes mas notables, y es sobre manera util que el legista se habitúe desde un principio á manejar las leyes, y se familiarize con la obra de Justiniano, que no es de menor autoridad en la jurisprudencia que la sagrada Escritura en la teología. No será fácil que los discípulos se acostumbren á manejar el Cuerpo del Derecho, si bajo la direccion del

catedrático no consultan con cuidado los testos en la cátedra, y no los repiten en casa, procurando convertirlos en sustancia propia. Por último advertiré á los que aspiren á una doctrina mas sólida que harán bien en juntar á las esplicaciones de la cátedra (en los repasos domésticos) en primer lugar mis *Antigüedades romanas*, en las cuales he explicado brevemente lo que necesita saberse del estado de la república romana, y despues ó las *Prelecciones* de B. Hubero llenas de instruccion, ó los *Comentarios* de Arn. Vinio; pues no quisiera abrumar á los principiantes con el estudio de muchos libros (1). Hechas ya estas advertencias, pasaremos al proemio; y en atencion á que cuando se trata de interpretar, trae inconvenientes entrar en materia, sin hablar ni dar á conocer primeramente los códigos sobre que debe recaer la interpretacion, *L. 1. ff. De orig. jur.*, empezaremos, á ejemplo de Justiniano, tratando del Cuerpo del Derecho llamado *justiniano*; y explicaremos:

1º Las causas por que se compiló, §. 1 y 2.

2º El autor bajo cuyos auspicios fué formado, §. 3 y 4.

3º Sus partes, ó los libros de que se compuso dicho cuerpo, §. 5 hasta el 14.

4º La autoridad, tanto de cada uno de los libros en particular, como de toda la obra en general, §. 15 hasta el 17.

§. I. Entre la multitud de causas que impelieron á formar esta obra justiniana, dos son las principales; la inmensa mole del Derecho romano. de cuyo asunto se trata en este §, y el desgraciado empeño de los que ántes de Justiniano intentaron este trabajo, de que se hablará en el § segundo. Sobre ambos puntos convendrá estenderse algo. Los que antiguamente se dedicaban al Derecho, de-

(1) Aquí viene bien aquel axioma de Séneca: *non multa, sed multum*

bian saber las constituciones de los príncipes, que reunidas en tres antiquísimos códigos, se habian aumentado excesivamente. Ademas todas las materias que hoy dia se hallan contenidas en el libro de las Pandectas, estaban ántes de Justiniano esparcidas en dos mil, para cuya lectura apénas bastaba la vida del hombre. *Const. Tant. §. 1. De confirmat. Digest. Jacob, Gothefred. in prolegg. ad Cod. theodos.* Por esto Eunapio llama á la jurisprudencia *carga de muchos camellos*. Y de ahí viene el que escriba Mameritino en el *Paneg. ad Julian.*, que *la ciencia del Derecho civil, que en otro tiempo habian elevado al mas alto grado de dignidad los Manlios, los Escévolas y los Servios, era ya ocupacion propia de libertos*. De aquí proviene en fin el que Focio en su *Biblioth. sæc. V.* haga mencion de un *siervo escita que profesó la jurisprudencia*, porque efectivamente ningun ingenuo se atrevia á entregarse á este océano, cuyo fin apénas preveía.

Advirtiéndolo Justiniano, pensó acertadamente que seria útil, no solo á la jurisprudencia, sino tambien á su imperio; hacer desaparecer tal multitud de leyes y Derechos, reduciéndola á un moderado compendio, para cuya empresa implora piadosamente la proteccion divina en el pr. de la *Cont. Tant. De const. Digest.*

§. II. Tenemos la primera causa de haberse compuesto el Cuerpo del Derecho: síguese la otra, á saber, que muchos ántes de Justiniano habian emprendido esta obra sin poder llevarla á cabo.

Ciceron fué el primero que se encargó de formarla, segun el testimonio de Gelio, *lib. 1. c. 22*, donde hace mencion de un tratado de aquel intitulado *De jure civili in artem redigendo*; pero no pudo llevarla á cabo este eminente varon. Pompeyo determinó despues lo mismo, acerca de lo cual dice Isidoro, *Orig. l. V. c. I*, que *oquel primer cónsul habia tratado de que las leyes fuesen reducidas*

á libros; pero que no habia persistido por miedo á los destructores; aunque esta noticia no parece creíble en atención á que los autores antiguos nada dicen de esto. Más fuera de duda está que Julio César, siendo ya dictador perpetuo (1), pensó en formar un cuerpo del Derecho: de él

(1) El dictador era el soberano magistrado de la antigua Roma en tiempo de la república, el cual se creaba en circunstancias críticas, y en los peligros extremos de ella, como cuando habia grandes secciones, ó se veía la república acometida de enemigos poderosos. Nace la voz de este magistrado del verbo *dictar*, porque prescribía lo que era mas favorable á la república. Al principio solo se eligieron de entre los patricios, y Lucio Flavio fué el primero que en el año de 252 se creó en Roma; pero despues se eligieron de los plebeyos, y fué el primero Marcio Rutilio en el año de 397. El poder ó empleo de dictador solo duraba mientras existía la causa de su eleccion; pero si llegaba á seis meses, se procedía á elegir otro, por el rezelo de que no abusara de tan grande autoridad. Le nombraba el cónsul de órden del senado, escogiéndole de los cónsules que habian sido de integridad y mérito conocido; y la eleccion se hacia sin que el pueblo tuviese parte en ella, despues de haber consultado los auspicios. Tenia un poder absoluto; era árbitro de la guerra y de la paz; podia levantar tropas y licenciar el ejército, cuando le parecia conveniente; á nadie daba cuenta de sus acciones, y ejecutaba cuanto ordenaba, sin que se le pudiese hacer oposicion. Desde que era elegido, cesaban el mando y la autoridad de los magistrados, á escepcion de los tribunos de la plebe, ante quienes alguna vez se apeló del dictador, como en el caso que refiere Tito Livio en el libro 8, de que no pudiendo Marco Fabio traer á razon al dictador Lucio Papirio, apeló á los tribunos del pueblo, y aún al mismo pueblo. Con el dictador estaba siempre su capitán de guardias, *magister equitum*, para socorrerle en cualquiera ocurrencia, ó para ejecutar sus órdenes. Se le concedian todos los derechos y distintivos de honor que tenian los reyes; y así es que iba precedido de los lictores; pero no podia salir de Italia sin perder su autoridad, ni se le permitia montar á caballo, á no ir al ejército; y cuando se hallaba en campaña se pagaban á costa de la república sus equipajes, secretario, reyes de armas y demas oficiales de su comitiva. Así fué hasta que Sila se hizo elegir dictador perpetuo, y mandó que marcharan delante de él veinte y cuatro lictores, para tiranizar mas á su sabor al pueblo; y habiendo hecho lo mismo Julio César, fué suprimida esta dignidad cuatrocientos años despues de su creacion.

refiere Suetonio en *Jul. c. 44.* que habia resuelto redactar en cierta forma el Derecho civil, y reducir á poquísimos libros lo mas selecto y necesario que se hallaba esparcido por el inmenso cúmulo de leyes. Pero la inexorable muerte se anticipó, impidiendo la ejecucion de tan laudables proyectos.

Con mejores auspicios emprendió Justiniano lo que en vano habian intentado otros; motivo por el cual en el prelo de la *const. Tant. de const. Digest.*, se gloria de haber concluido, mediante Dios, lo que nadie antes de él habia esperado, ni creído ser posible al ingenio humano. Hai algunos que sienten el que en esta obra haya trabajado Justiniano y no Julio César, quien siendo un varon lleno de ciencia, hubiera podido dar el Cuerpo del Derecho mas elegante que lo hizo Justiniano, príncipe del siglo VI, en cuya edad empezaba ya la barbarie á introducirse en el Imperio romano. Se pregunta pues, si César hubiera hecho á nuestra jurisprudencia mas servicios que Justiniano. No tenemos dificultad en confesar, que si César hubiera compilado esta obra, seria mas elegante, concisa y docta, pero no tan útil ni acomodada á nuestro foro. Porque, 1º aquel cuerpo no hubiera podido contener mas que el Derecho antiguo, puesto que el nuevo y el que hoy rige en las mismas materias, de que ya habia disposiciones en las leyes antiguas, se agregó despues de Julio César. 2º Careceríamos entonces de la mayor parte de los escritos de los juriconsultos, á saber de Papiniano, Juliano, Paulo, Ulpiano, etc., que vinieron despues de Julio César, y elevaron al mas alto grado de perfeccion la jurisprudencia. Debemos pues dar gracias á Dios de que al fin del siglo VI, cuando ya iba en decadencia el Imperio romano, determinase el emperador (1) Justiniano hacer formar esta obra, pues así poseemos

(1) La voz *emperador* viene del verbo *imperare*, mandar, y así se llamaba al general del ejército. Algunas veces daban los soldados el

el tesoro del Derecho novísimo y los fragmentos de los mas consumados juriconsultos, esplicándose en las escuelas un Derecho que tiene uso en el foro (1).

§. III. Hasta aquí hemos espuesto la parte del Proemio, que manifiesta las causas por que se formó el Cuerpo del Derecho justiniano: tratemos ya de la otra que versa sobre el autor de esta memorable obra. Formóse bajo los

nombre de emperador á su general, cuando habia ganado alguna grande victoria; pero para que el senado confirmara por su decreto este glorioso titulo, era necesario que el general hubiese conquistado una provincia, ó tomado alguna ciudad considerable, ó ganado una batalla, en que hubieran quedado muertos diez mil enemigos. El pueblo romano dió á César el nombre de emperador, para mostrar el soberano poder que tenia en el Imperio romano; y en este último sentido se llamaron emperadores Augusto y sus sucesores, porque aborreciendo los romanos el nombre de rei, desde que Roma se erigió en república, á consecuencia de la espulsion de su último rei, Tarquino el soberbio, los primeros césares procuraron evitar esta voz, que tan odiosa era al pueblo, sustituyendo en su lugar la de emperador, para designar al supremo jefe de la república, afectando de ese modo que respetaban la libertad de ella en medio del ejercicio de la soberania absoluta, en tanto que preparaban el restablecimiento de la monarquía; aunque no dejaba tambien de dáseles este nombre en la otra significacion, y aún el mismo Augusto fué proclamado veinte veces emperador, porque habia ganado veinte batallas célebres.

(1) Varias son tambien las tentativas que en distintas épocas se hicieron en España para metodizar nuestra legislacion. El santo rei don Fernando, su sabio hijo don Alonso, Felipe II, Carlos III y Carlos IV, serán siempre citados con reconocimiento en la historia de nuestras leyes. Si los resultados hubiesen correspondido á sus grandiosas intenciones, no nos viéramos hoy enmarañados entre leyes confusas, innumerables y contradictorias, y disfrutáramos de una legislacion clara, breve y uniforme. Esta época parece haber llegado: un dia mas sereno amanece á nuestra jurisprudencia, y la grande obra de su reforma estaba reservada para el reinado de nuestra actual Soberana. Algunos ramos de nuestra legislacion se acaban de arreglar, y otros se están organizando, siendo de esperar que muy pronto dé concluidos sus trabajos la comision encargada de redactar los códigos civil, criminal y de procedimientos.

auspicios de Justiniano, de cuya índole diremos algunas cosas en este párrafo, y de sus hazañas en el siguiente.

Fué Justiniano de nacimiento oscuro, oriundo de Iliria; pero elevado por la fortuna al mas alto grado de dignidad entre los hombres. Habiendo Justino, su tio materno, pasado de guardar puerco al servicio militar, y llegado por todos los grados de la milicia á la dignidad imperial, adoptó al hijo de una hermana suya (1), y le asoció al imperio, nombrándole nobilísimo César (2). Muerto Justino imperó solo, ocupando el trono cuarenta años, y escediendo en la gloria y felicidad de sus empresas á todos los príncipes sus antecesores. Pero discrepan mucho acerca de sus costumbres los escritores, tanto antiguos como modernos. Uno de los antiguos, Procopio, que en todas sus obras celebró el ingenio, prudencia, probidad y virtud de Justiniano, escribió posteriormente un libro que intituló *Anecdota*, el cual se publicó en Leon de Francia en 1623, con notas eruditas de Nicolas Aleman. En él pintó á Justiniano como un príncipe estúpido, enteramente dominado por su mujer, que era una prostituta, avaro, impío, y contaminado con toda clase de vicios. Esto produjo nuevas disputas. Así que esta obra vió la luz pública, la tuvieron algunos como dictada *ex tripode*, y otros la reputaron como una calumnia de Procopio. Qué juicio pues debemos formar? La esencia y fundamento de la sabiduría consiste

(1) Así lo afirman varios escritores que florecieron despues de aquella época; mas como los contemporáneos guardan silencio acerca de esto, y los argumentos que suelen producir sobre este punto, nada prueban, creemos infundada y desatendible esta opinion. (Véase á Heineccio, *Dictata ad Instit.* §. 3.)

(2) Este era el apellido de la familia de Cayo Julio César, y como fuere de las mas esclarecidas de Roma, y aquel el primer emperador perpetuo, los sucesores en el imperio lo adoptaron para sí, y en lo sucesivo se llamaban césares todos los herederos del trono.

en no creer lijeramente. Justiniano no estuvo esento de lunares y vicios. Tuvo ciertamente algunos no pequeños defectos, cuales fueron una escesiva complacencia con su mujer Teodora, cómica y de desarregladas costumbres, un lujo y magnificencia escesivos, su inconstancia en mudar las leyes. Pero estas faltas estaban compensadas con mayor número de virtudes, pues fué de agudo ingenio, magnánimo, fuerte, espléndido, en una palabra, el mayor príncipe de su siglo; y fácilmente se disimularán estos lunares al que los eclipsaba con tan sobresalientes virtudes.

§. IV. Bien lo manifiestan las hazañas de Justiniano en la paz y en la guerra, de que hablaremos algo en este párrafo. En su tiempo los bárbaros (1) habian reducido el Imperio romano casi al último extremo. Los godos ocupaban la Italia, la España y una considerable parte de la Galia; los vándalos el África, y los persas amenazaban el Oriente; pero á todos resistió Justiniano: desbarató y contuvo la invasion de los persas; volvió á sujetar el África; por cuya victoria da gracias á Dios en el *pr. de la l. 1. y 2. Cod. De. offic. prætor. Afric.*, y despues, destruido el reino de los godos (2), recuperó la Italia.

(1) Los romanos llamaban bárbaras á todos las naciones, porque se creían mas instruidos que ellas en la política y en el arte militar: pero siempre respetaron á la Grecia, escluyéndola de ese odioso dictado, y la miraron como la fuente de donde habian recibido las ciencias y las bellas artes; y así es que los mejores escritores romanos siempre aconsejaron á sus conciudadanos manejasen de día y de noche los autores griegos, á quienes miraban como los modelos que debían imitar.

(2) La ciudad de Roma, fundada á las orillas del rio Tiber por Rómulo, capitan de bandidos, se distinguió desde su principio por la violencia y robo de las sabinas, que los empeñó en una guerra; y lo que al principio fué necesidad, se convirtió poco á poco en pasión por las sucesivas victorias, formó el espíritu guerrero de aquel pueblo orgulloso, que de unas conquistas en otras llegó á ser el dominador

Procopio en los libros *De bello gothico, persico, vandalico*, y Agatias en la historia de aquellos tiempos describen las circunstancias de estas guerras. Con lo cual ya comprendemos los títulos que se da á sí mismo Justiniano en el principio de las Instituciones: ellos no indican, como hoy día se acostumbra, las provincias que poseía, sino los pueblos que habia vencido en la guerra. Si se llama *alemánico, gótico, franco, germánico*, es porque habia derrotado á los godos, á quienes parece pagaban tributo los alemanes, franceses y germanos; y *alánico, vándalico y africano*, porque habia deshecho á los vándalos y alanos en el África, y recobrado aquella provincia. Creen algunos que en lugar del título *ántico* debe leerse *póntico*, por haber vencido algunas naciones en el Ponto Euxino. Pero tampoco habrá inconveniente en atenerse al testo vulgar, porque tambien los antes habian esparcido el terror de su nombre en tiempo de Justiniano.

del mundo, entónces conocido. Al principio su gobierno era monárquico moderado, y la nacion se regia por el rei, que era electivo, y en union con él gobernaba el senado, compuesto al principio solamente de patricios, mientras el pueblo reunido tenia el poder legislativo, hasta que, cansados los romanos de la crueldad, avaricia é insolencia de Tarquino, llamado el soberbio, determinaron sacudir su yugo y libertarse de tal servidumbre, valiéndose de pretesto la injuria que su hijo Sesto hizo al honor de Lucrecia: y así es que en el año 224 de la fundacion de Roma le espulsaron, abolieron el gobierno monárquico, y se erigieron en república, gobernada por dos cónsules, que se elegían todos los años, cuyo gobierno duró hasta Julio César, el cual lo mudó y estableció el imperio, llamado así á causa del dominio de los emperadores. Numa Pompilio, el mas sabio filósofo de sus reyes, creó la religion y el culto público, y arregló la ciudad, constituyéndose en nacion durante sus reyes; pero erigida la república, la nacion ya fué esencialmente militar; y así es, que durante este gobierno, se hicieron las conquistas mas asombrosas, las que se terminaron en el reinado de Augusto César, por cuya razon se cerró el empleo de Jano, hasta entónces abierto; y aún hoy día, para manifestar que hai una paz general, se dice que hai una paz octaviana.

§. V. No fué este ménos esclarecido en la paz que en la guerra, pues reunió en un cuerpo el Derecho romano que estaba esparcido en innumerables volúmenes; de suerte que con razon se gloria en el *pr. Institut. proem.*, de haber ennoblecido la majestad imperial con las armas, y fortificádola con las leyes. Así que pasaremos á considerar por su órden los libros que mandó formar, para saber de qué partes se compone el Cuerpo del Derecho. El primer libro que mandó componer, fué el *Código justiniano*, publicado en el año de 529. Llamábanse códigos

Subyugadas todas las naciones de Oriente y Occidente, y no teniendo ya contra quién combatir, solo se cuidaron los romanos de disfrutar las inmensas riquezas que por medio de tantas conquistas habian adquirido y acumulado en la capital del Imperio; con lo que se afeminaron, se relajaron sus costumbres, la patria fué para ellos en adelante un nombre fantástico, y la severa disciplina de sus legiones se convirtió en una licencia absoluta, con la cual la soldadesca desenfadada quitaba y ponía los emperadores á su antojo. La naturaleza guarda exactamente sus leyes lo mismo en los cuerpos físicos que en los morales, y el Imperio romano, siendo un monstruoso gigante, tenia que sucumbir por su propio peso; así fué que para contener las provincias mas remotas, sublevadas por las vejaciones de los empleados públicos, asalariaron tropas de los bárbaros, con lo que les abrieron la puerta para la dominacion, y estendiéndose los godos, vándalos, alanos y suevos, que son los que conocemos hoy por alemanes, húngaros, polacos, suecos, rusos, moldavos y valacos, por la Europa, vencieron, arrollaron y arrojaron de Italia y Francia á los romanos, y en España los vándalos con su rei Gunderico, los alanos, mandados por Ataces, los suevos, bajo las órdenes de Armerico, y los silingos, que tenian á su frente á su general Respéndias, entraron en ella el año de 409 de Jesucristo, y se la repartieron; pero despues de continuas guerras, los vándalos pasaron á África, y, sometidos ó degollados los demas bárbaros por los godos, quedó toda la España por estos, y fundaron la monarquía española, que subsiste hasta nuestros días, sin que ni Justiniano, ni ningun otro emperador romano los haya arrojado de ella; por cuya razon, cuando dice el autor que Justiniano destruyó el imperio de los godos, se debe entender el de Italia, la cual reconquistó en el año de 535, venciendo á los ostrogodos que se habian apoderado de ella; pero de ningun modo el reino que fundaron en España.

los libros cuadrados, y dábase principalmente este nombre á los libros que contenian las constituciones de los emperadores. Ya ántes de Justiniano existian tres colecciones de estas constituciones: los *Códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano*. Los dos primeros, formados por autoridad privada comprendian las constituciones de los emperadores gentiles desde Adriano hasta Constantino el Grande (1). El otro, compuesto por el emperador Teodosio el Joven, contiene las cartas ó constituciones de los emperadores y príncipes cristianos. Aquellos hace tiempo que perecieron, á escepcion de algunos fragmentos conservados en la *Jurisprud. vet. ante-justin.* del sabio Antonio Schultingio, p. 685 y 709. Pero el Código teodosiano todavía subsiste, aunque incompleto, ilustrado con escelentes comentarios por Jacobo Gotofredo, y publicado en Leon el año de 1665. De estos tres códigos mandó Justiniano hacer uno mas sucinto, dando el encargo á Triboniano, excueto del sacro palacio (2), y gran jurisconsulto de aquellos tiempos, pero de religion gentil, segun opinan algunos; y quiso que de su nombre se llamara *Código justiniano*.

(1) Es bien sabido que Constantino trasladó á Constantinopla, fundada por él, la silla del Imperio romano, que ántes residia en Roma; y que dió la paz al cristianismo, haciendo su religion la del estado, en vez del abatimiento y próscripción en que ántes se encontraba; por cuya razon se le dió el renombre de Grande, á pesar de que á él se le debe atribuir la precipitada caída del Imperio romano, al ménos el del Occidente.

(2) El crestor de palacio era uno de sus jefes, cuyo principal destino consistia en responder á los memoriales que los súbditos presentaban al príncipe, y manifestar la opinion de este en el senado; pues aunque ya desde Augusto César perdió la república su libertad; y se erigió en un imperio despótico bajo el reinado de sus sucesores, todavia estos, para alucinar al pueblo, conservaron algunos vestigios de las instituciones de los pueblos libres, y por eso subsistió el senado, aunque ya no era aquella corporacion tan respetable, á cuya firmeza y probidad debió el estado muchas veces su salvacion, sino una reunion de hombres venales, sumisos y entregados enteramente á los caprichos de los emperadores.

Pero ¿qué lugar ocupa este código en el Cuerpo del Derecho? Debe observarse que pereció hace mucho tiempo, sin que en el día pueda hallarse, porque, como veremos en el §. 10, lo abolió el mismo Justiniano. Es verdad que en nuestro Cuerpo del Derecho tenemos un código; pero no el justiniano, sino el revisado ó *Repetitæ prælectionis* (1) que es algo más moderno. Entre tanto ha de notarse, que siempre que en las Instituciones se cita el Código, se entiende el antiguo, que no existe.

§. VI. Hecho el Código justiniano, se siguieron las *Pandectas* ó *Digesto*, obra concluida en el espacio de tres años, y publicada en el de 533.

Acerca de ella se deberá observar, 1º que las *Pandectas* son un libro que contiene las interpretaciones de los jurisconsultos antiguos. Así como el Código consta de las constituciones de los emperadores, así las *Pandectas* se compusieron de los fragmentos de las obras de Juliano, Papiniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y otros jurisconsultos, por quienes están interpretadas las leyes y los derechos; y estos fragmentos tienen fuerza de lei, no en cuanto están escritos por los jurisconsultos (los cuales no tienen potestad legislativa), sino en cuanto han sido publicados como leyes por el príncipe Justiniano, y recibidos después en el foro. Y por eso es de notar el texto de la *L. 2. §. 10.* y *L. 3. §. 10. C. De vet. jur. enucl.*, donde

(1) Por este estilo tenemos también en España la Novísima Recopilación de leyes, que viene á ser la Recopilación *Repetitæ prælectionis*, si se compara con la diferencia de que la Novísima es un código muy defectuoso, lleno de leyes desusadas, de otras que pertenecen á las ordenanzas principales de los pueblos, algunas de ellas truncadas; atestado de anacronismos, y falto de muchas leyes que pertenecen á la esencia de la constitución del estado. (Véase á Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*.)

dice Justiniano: *Autorizamos (todos estos fragmentos), de manera que aparezca como nuestro, y compuesto por nuestra voluntad, cuanto en ellos se halla escrito.*

2º Que este libro se llamó *Pandectas* de un nombre griego que quiere decir *todo*, y un verbo que significa *contener* ó *recibir*, porque contiene todas las cuestiones y disputas legales, y por decirlo así, recibió en su seno cuanto se pudo recoger por todas partes, *L. 2. §. 1. ff. De vet. jur. enucl.* Llámase también *Digesto*, porque no se aglomeraron indistintamente y sin orden las materias, sino que se distribuyeron con orden y en determinados títulos. De ambos vocablos se valieron otros autores y jurisconsultos para designar otros tratados, pues Apicio, que escribió del *arte de cocina*, llamó á su libro *Digesto*, y mucho tiempo antes de Justiniano escribieron *Pandectas* y *Digestos* Juliano, Ulpiano, Celso, Paulo y otros.

3º Que las leyes de las *Pandectas*, aunque sacadas de diversos autores, están no obstante enlazadas entre sí, de suerte que muchas veces el sentido de la que sigue, debe sacarse por el de la que antecede; lo que no sucede así en el Código. Por ejemplo, las leyes 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, *ff. De procurat.* no presentan ningún sentido, á no juntarse las últimas palabras de la lei 17.

4º Que para citar las *Pandectas*, primero se suele poner el número de la lei (los antiguos añadían también la palabra inicial), después el número del párrafo, después dos eses unidas (*ff*), ó esta señal ( $\pi$ ) ó una (D), signos de las *Pandectas*, y por último el título: por ejemplo, *L. Pomponius 40. §. 4. ff. De procurat.* No suele expresarse el número del libro ni del título; ni está recibido que se cite así *Lib. III. Digest. tit. III. Lex 40. §. 4.* Así que deberá procurar el legista familiarizarse con el orden de los

títulos, porque de otra manera se verá mui embarazado al buscar las leyes (1).

§. VII. Cuando aún no se habian publicado las Pandectas salieron á luz en los años de 530, 531, y 532 las *Cinquenta Decisiones*, acerca de las cuales examinaremos, 1º por qué se escribieron; 2º quién las escribió, y 3º dónde se hallan.

1º Las cincuenta decisiones tuvieron origen de las sectas de los juriconsultos. Es de saber que ya en tiempo de Augusto florecian en Roma dos mui célebres juriconsultos, á quienes Tácito, *Anal.* l. III. c. 75, llama *dos ornamentos de la paz*, Antistio Labeon y Ateyo Capiton. Era el primero tan amante de la libertad, que Augusto, ni aún ofreciéndole el consulado, pudo atraerle á su partido. L. 2. §. 47. *De origine juris*. El segundo, *dotado de una índole que agrada á los que mandan, porque es condescendiente*, (Tac. *ib.*) adulaba á Augusto. Estos juriconsultos disentan en muchas interpretaciones del Derecho. El principal discípulo de Capiton era Masurio Sabino, y de Labeon lo era Nerva (2), á quien sucedió Próculo. Como propagasen estos juriconsultos en sus descendientes la doctrina de sus maestros, se llamaron *sabinianos* los primeros y *proculeyanos* los segundos, Á Sabino sucedió Cayo Casio Longino, y Pegaso á Próculo, de quienes recibieron estas sectas nuevos nombres, llamándose aquellos

(1) Nuestro modo de citar, por regla general, es poner 1º el número de la lei, 2º el del título, y 3º ó el número de la Partida, ó el del libro, con el nombre del código á que se quiere hacer referencia. Ejemplos: L. 3. tit. 4. lib. 5. del Fuero Juzgo. — L. 7. tit. 9. Partida 4. — L. 6. tit. 1. lib. 4. del Ordenamiento real. — L. 7. tit. 4. lib. 10 de la Novísima Recopilación. Y si se trata de reales cédulas ó decretos, se espresa la fecha con que se espidieron y el capítulo, v. gr. real cédula de 31 de mayo de 1789, cap. 4, etc, etc.

(2) Abuelo del que fué emperador.

*casianos* y estos *pegasianos*. Unos y otros andaban mui desacordes en varios puntos principales del Derecho; por lo que, siendo este ambiguo é incierto, Justiniano, para dar fin á tales controversias, publicó las *Cinquenta decisiones*, en las cuales unas vezes se adhirió al parecer de los proculeyanos, otras al de los sabinianos, y otras á ninguno de los dos partidos.

2º Llámense estas decisiones justinianeas, porque fueron escritas bajo sus auspicios, sin embargo de que se valió principalmente de Triboniano, que se alaba de ello en el §. 3. *Inst. De libertinis*.

3º Y dónde se hallan estas cincuenta decisiones?

Primeramente se publicaron separadas; mas hoy existen en el código *Repetitæ prælectionis*, cada una en los diversos títulos á que por su materia pertenece. Sin embargo se pueden fácilmente conocer por dos signos ó caracteres.

1º En que todas se dieron en el consulado de Lampadio y Oreste, ó en el primero ó segundo año despues de este consulado de Lampadio y Oreste.

2º En que por ellas se decide alguna cuestion controvertida por los antiguos juriconsultos. Pueden servir de ejemplos las L. XII. C. *De usuf* L. XXIV. C. *De legat.* y L. ult. C. *Decondit. instit.* Por lo demas Edm. Merilio publicó separadamente estas cincuenta decisiones. *Lut. Par.* 1618. ilustradas con un copioso comentario, que se reimprimió posteriormente en Nápoles con las demas obras suyas. Tambien hai un comentario, aunque imperfecto, de estas decisiones del eruditísimo juriconsulto Juan Strauquio.

§. VIII y IX. Por el mismo tiempo se escribieron las *Instituciones ó Instituta*, que ocupan el primer lugar en el Cuerpo del Derecho, cuyos autores fueron tres juriconsultos de aquella edad, *Triboniano, Teófilo y Doroteo*, los cuales sin embargo no las compusieron de nuevo, sino



que tomaron una gran parte de ellas de los jurisconsultos antiguos, como Ulpiano, Florentino, Cayo, segun se advierte por los fragmentos que nos han quedado de las Instituciones de Cayo (1). Publicáronse las Instituciones en el año de 533, y recibieron su autoridad juntamente con las Pandectas. Y aunque se compusieron con el fin principal de que por ellas aprendiesen los jóvenes los elementos del Derecho en las tres academias de Roma, Constantinopla y Berito, recibieron tambien al mismo tiempo igual autoridad legal que tienen las constituciones de los principes (2), §. 6. *præm. Inst.* El mismo Teófilo, que en union

(1) La obra mas importante de Cayo es la que se intitula *Instituciones*, por ser el fundamento de la Instituta de Justiniano, conocida mucho tiempo únicamente por lo que de ella teniamos en el *Breviarium alaricianum*; pero en el año de 1816 descubrió Niebuhr las verdaderas Instituciones de Cayo en un palimpsesto de la biblioteca del calbido de Verona; descubrimiento inestimable para los que quieren profundizar el Derecho romano. *Elementos de Derecho romano* de Makeldel.

(2) Constitucion del emperador Justiniano por la que aprueba la Instituta. — En el nombre de nuestro Señor Jesucristo. — César Flavio Justiniano, emperador de los alemanes, godos, francos, germanos, anticos, alanos, vándalos, africanos, pio, feliz, inclito, triunfador, etc., siempre augusto y tres veces cónsul. Á la estudiosa juventud que desea aplicarse al estudio de las leyes, salud.

No es suficiente solo el que la majestad del principe sea respetada por la fuerza de las armas, si que tambien es menester que afianze su autoridad en las leyes, para gobernar bien el reino en tiempo de paz y de guerra; ni conseguirá completamente su objeto, si ademas de alcanzar en los combates la victoria del enemigo, no reprime con la sabiduria de sus leyes la injusticia de los calumniadores, y se hace tan esclarecido por su justicia, como grande por sus victorias y triunfos.

Con el socorro de la divina providencia, y á fuerza de desvelos y fatigas hemos conseguido ambos objetos, pues que no solamente hemos hecho sentir de nuevo el poder de nuestras armas á las naciones bárbaras que hemos conquistado, si que tambien hemos vuelto á poner bajo de nuestra obediencia al Africa y otro crecido número de provincias, que por mucho tiempo habian estado bajo la dominacion de nuestros enemigos; de manera que todos los pueblos están sometidos á las leyes

con Triboniano y Doroteo compuso las Instituciones, las ilustró despues con una paráfrasi griega: existe todavia, y es utilísima para penetrar mas exactamente el sentido de la Instituta. La mejor edicion es la de Cárlos Annibal Fabrot.

que hemos publicado, y á las que metódicamente hemos recopilado.

Despues de haber sacado de la confusion en que estaban, y puesto en órden las constituciones imperiales, hemos redactado en un solo volumen inmenso número de ellas, que fluctuaban, por decirlo así, en un vasto océano, y se ha acabado con el socorro divino en poco tiempo una obra intentada inútilmente por muchos.

En seguida de este feliz éxito, de que somos deudores al Todopoderoso, hemos encomendado á Triboniano, eminente por su sabiduria, gran maestro, excustor de nuestro palacio, y ex cónsul; y á Teófilo y Doroteo, personas ilustres y hombres consumados en la ciencia del Derecho, cuya capacidad, profunda erudicion en la jurisprudencia, y exactitud y fidelidad en ejecutar nuestras órdenes, hemos experimentado muchas vezes; el que compusieran, especialmente bajo nuestra autoridad y conforme á nuestro pensamiento, estas Instituciones, á fin de que, sin necesidad de los libros antiguos, llenos de máximas desusadas, podáis recibir de la majestad imperial los primeros elementos de la legislacion, aprendiendo solo cosas útiles, y lo que se practica actualmente, á fin de que con brevedad os enteréis de las constituciones de los emperadores, que apenas se sabian ántes despues de cuatro años de estudio, pudiendo teneros por felices en gozar de estas ventajas, y de tener el honor de obtener de vuestro mismo emperador el principio y fin del estudio de la jurisprudencia.

Así es que hemos mandado dividir en cuatro libros las Instituciones, para que sirvan de elementos y primeros principios de toda la jurisprudencia, inmediatamente despues que los dichos tres jurisconsultos, distinguidos por su sabiduria y elocuencia, han acabado de reunir todo el antiguo Derecho en los cincuenta libros del Digesto.

En él hemos referido sucintamente el Derecho antiguo, y aquellas leyes que, despues de desusadas, se han vuelto á restablecer por nuestra autoridad.

Hemos leído estos primeros elementos de la jurisprudencia, sacados de todas las instituciones de los antiguos jurisconsultos, y principalmente de nuestro Cayo, de sus memorias, compilaciones y comentarios, presentados por aquellos tres esclarecidos varones y los

Adviértase que así como se citan por leyes las Pandectas y el Código, las Instituciones se citan por párrafos; de suerte que puesto el número del párrafo, se añade la letra *I* ó *Institut.* señal de las instituciones, y despues sigue el título; v. gr. *princ. Inst. De nuptiis*, §. 3. *Inst. De actionibus*.

§. X. Aquí pudieran haber cesado los desvelos de Justiniano, si Triboniano y sus consocios hubiesen trabajado con mas cuidado; pero concluídos el Código, Pandectas é Instituciones, se vió inmediatamente que era defectuoso el Código justiniano, y en muchos capítulos contrario á las Pandectas. Ningun otro remedio quedaba mas que hacer otro nuevo, y abolir el primero; lo que se verificó en el año de 534. Con esto se entiende lo que dijimos en el §. 5., de que ya no existe al presente el Código justiniano y tambien por qué el Código que existe en el Cuerpo del Derecho, se llama Código *Repetitæ prælectionis*, que no es otra cosa que el primero, revisado y enmendado cuidadosamente, y con muchas adiciones y espurgaciones. De donde proviene el que muchas vezes el Código sea citado en las Instituciones, y sin embargo no se halle el pasaje citado en el Código que tenemos; porque habiéndose compuesto el que existe, despues de las Instituciones, no pudo Justiniano citar en ellas mas que el primero. Suele citarse el Código, poniendo primero el número de la lei, y alguna vez el párrafo, despues la letra *C.*, signo del Código, y finalmente la rúbrica del título; v. gr. *L. 42. §. 9. C. De episc. et cleric.* El orden de las materias es casi

aprobamos y les damos la misma autoridad que á nuestras propias leyes.

Recibid pues estos códigos con entusiasmo, y estudiadlos tan bien, que despues de haber concluído su estudio, podáis ser dignos de que se os confien los cargos del imperio.

Dada en Constantinopla, á 30 de diciembre de 533.

el mismo en el Código que en el Digesto, y no hai mas diferencia sino que en el Código van al principio las constituciones de la santísima Trinidad, de las iglesias, herejes y obispos; y que el Derecho público se trata en los libros XI y XII, que tienen de particular el que, si se cita alguna lei de ellos, se suele añadir el número del libro y el del título, v. gr. *L. I. C. De fundis et saltibus rei dominicæ, lib. XI. tit. 66.*

§. XI y XII. Concluído ya el Cuerpo del Derecho, Justiniano sancionó, segun su costumbre otras muchas constituciones, que por ser posteriores á aquel, se llamaron *Novelas*. Casi todas se publicaron en lengua griega, á causa de ir ya cayendo poco á poco en desuso el idioma latino en el imperio de Oriente; no obstante algunas se publicaron en latin. Por lo demas existen tres ediciones de las *Novelas*: 1ª el testo griego que Escrimgero Escoto sacó de varios códices: 2ª la version latina hecha por Juliano, patrio y profesor, que vivió poco despues de Justiniano, la cual se publicó en Paris en 1589, y 3ª la que se halla en el Cuerpo del Derecho, sin autor conocido, compuesta en estilo bárbaro y oscuro. No obstante debe observarse que, si bien las dos primeras ediciones son mas exactas y elegantes, solo la tercera está recibida en el foro en algunas partes, de suerte que goza de autoridad legal, aún cuando á vezes no espresa bien la mente de Justiniano. Con todo las otras ediciones son de suma utilidad para entender bien las *Novelas*. Por lo demas las *Novelas* se suelen citar poniendo primero el número y despues el capítulo en esta forma, *Nov. CXVII. c. I. (1)*.

(1) Tampoco carecemos en España de *Novelas*, y como tales pueden mirarse los decretos, órdenes y resoluciones de S. M. que todos los dias están saliendo, y de que ya hai una voluminosa *coleccion*, que comprende desde el año de 1814 hasta el presente.